

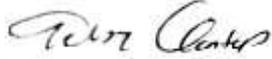
Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: STIVENSON ALEJANDRO PADILLA SANCHEZ

Ddo: ANDRY VIVIANA AREVALO HERNANDEZ

Rad: 2024-00111-00

SECRETARIA. Palmira, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

### **INTERLOCUTORIO N° 892**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (Valle), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 781 del 22 de abril de 2024, como argumentos del recurso expone lo siguiente:

Que para el despacho no fue suficiente evidencia el correo enviado por el demandante, en donde indicaba la dirección electrónica de la demandada, considera dicha profesional, que ese correo era evidencia suficiente para soportar la forma en que lo obtuvo, indicó igualmente, que como los términos para subsanar la demandada no habían vencido, junto con el recurso, allegó la evidencia de las comunicaciones remitidas a la demandada, quien es la persona a notificar, con lo que se espera sean tomadas en cuenta por el Despacho y se considere prueba suficiente que soporte que dicha dirección corresponde a la utilizada por la parte demandada.

Finalmente, adjunta la certificación de Servientrega en donde se evidencia información sobre el envío, la entrega y la lectura de la comunicación, junto con la entrega original en versión digital. Finalmente, solicita se revoque la decisión atacada, de no ser así, se conceda el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

### **PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO**

En cuanto al particular, procede al despacho a examinar si le asiste razón a la recurrente, en tal evento revocar la providencia atacada y en su defecto admitir la demanda, o si por el contrario se mantiene la decisión y se concede la apelación. El despacho defenderá la tesis que no hay lugar a revocar por los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir, que tal como se indicó en la subsanación presentada o en su defecto, en las pruebas allegadas junto con el recurso, los documentos aportados no superan, no suplen, no son la evidencia de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que, se limitó a allegar un correo donde la parte demandante le informa la dirección electrónica de la señora ANDRY a la abogada, perdiendo de vista, que lo que se busca es la forma en cómo obtuvo la parte interesada dicha dirección, es decir, si se cruzaron correos, en algún momento le dio esa información, la indicó en algún formulario o

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: STIVENSON ALEJANDRO PADILLA SANCHEZ

Ddo: ANDRY VIVIANA AREVALO HERNANDEZ

Rad: 2024-001111-00

algún otro documento, donde se pueda tener que ese es un correo de su propiedad y que está siendo utilizando, por ende, la información allegada, como también las certificación dada por la empresa de correo, no suplen la evidencia a que hace referencia la norma, lo que se busca es tener la certeza de que ese correo es el de la demandada y es el que utiliza actualmente, por lo que la prueba idónea, es la expresión del demandado, allegando la evidencia correspondiente de cómo obtuvo dicho correo, expresión que se puede hacer por intermedio de su apoderada.

En igual sentido, se tiene una dirección física de la demandada, pese a eso, no se envió a esa dirección la demanda de manera simultánea, por lo que la demanda no quedo bien subsanada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho no revocará la decisión atacada, y en consecuencia concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser susceptible -inciso 2 numeral 7 del artículo 90 del CGP-, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, ordenándose remitir de manera digital el expediente, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No **REPONER** el auto interlocutorio No. 908 del 31 de mayo de 2023.

2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, para que surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga – Valle, el auto interlocutorio No. 781 del 22 de abril de 2024, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

3.- **ORDENAR** remitir de manera digital el expediente, eximiendo de tal carga al apelante de acuerdo con el inciso 2do del artículo 324 del C.G.P, por remitirse tal actuación a través de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

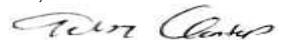
  
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09/05/2024

La secretaria,

  
**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**Dte: STIVENSON ALEJANDRO PADILLA SANCHEZ**  
**Ddo: ANDRY VIVIANA AREVALO HERNANDEZ**  
**Rad: 2024-00111-00**

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f81bcdbe859ee0214985db4d6bb429af80b8698966febe3502e6c12dbbbb13**

Documento generado en 08/05/2024 03:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**